



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**  
**RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00042-00**

**Cácota, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

La señora **CARMEN ALICIA MOGOLLON PORTILLA** propietaria del predio objeto de inspección judicial solicita se re programe la referida diligencia, en razón a que el día programado tiene cita médica en la ciudad de Bucaramanga, para el tratamiento de valoración, cita prequirúrgica y exámenes correspondientes para la operación de los ojos, cita en ese mismo día a partir de ocho de la mañana, en **COLMEDICA**, por lo cual respetuosamente pide su reprogramación para una fecha posterior y se fije día y la hora que usted dignamente tenga en su agenda para el año de 2024, y no tener inconvenientes con el tratamiento y la integridad de su salud y vida. (para lo cual anexa soporte documental que así lo acredita)

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia, deviene palmario que **resulta procedente la justificación que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificada como el caso en mención.** Para las partes y que son aplicables a situaciones como la que se expone en la respectiva solicitud.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es una **justificación que se apalanca en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificada se repite como el caso en mención habida cuenta que la solicitud deviene de la propietaria del bien inmueble y es esta quien de manera imperiosa deberá permitir el acceso al inmueble,** y por parte de del suscrito operador judicial la solicitud deprecada se entiende y se le dará la interpretación de raigambre constitucional en el sentido de que es un acto procesal y una manifestación que goza de la presunción de buena fe por parte de la señora **CARMEN ALICIA MOGOLLON**, quien tiene la disponibilidad de colaborar con la administración de justicia en otra fecha y atender el requerimiento que su parte se deprecia (artículo 83 C.P.)

Nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que *“no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes y el suscrito, **solo en condiciones excepcionálísimas, como es el caso de fuerza mayor,** encontramos que se puede aplazar la audiencia por esta razón, es así que nuestro estatuto procesal vigente y el ordenamiento jurídico, no desconoce, que pueden **sucedan acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de aplazamiento aludida,** pero que pudieran impedir que honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el C.G del P, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia Nemo Tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible

Por tanto, debidamente justificada la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de la señora **CARMEN ALICIA MOGOLLON PORTILLA** propietaria del bien objeto de inspección judicial, que impide evacuar la diligencia programada, por vía de excepción a la norma y/o regla general, **por ende para efectuar la diligencia programada continuar con el trámite de rigor y como garantías constitucionales y procesales que le asisten a los intervinientes en el presente tramite, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G del P, para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para para ahondar en garantías, con las partes y que no se vea truncado su derecho de acceso**

a la Administración de Justicia, en consecuencia lo procedente y es la correspondiente reprogramación de la inspección.

por ser procedente se accede a lo pedido, en consecuencia, se dispone:

Reprogramar la fecha de realización de diligencia de inspección judicial dentro del asunto de la referencia y en su lugar señalar como nueva fecha el día primero (01) de febrero del año 2024 a las siete de la mañana (07:00am).

En lo demás el proveído de fecha 11 de octubre Etsupra, permanece incólume, a excepción del envío del citatorio conforme lo ordenado en el auto precitado, habida cuenta que el solicitante acreditó al despacho el cumplimiento de ese requerimiento y como quiera que la propietaria del bien inmueble objeto de inspección interviene en el presente trámite a través de su buzón electrónico es del caso aplicar por remisión normativa lo dispuesto en la ley 2213 artículo 8 en el sentido de que las demás notificaciones que se surtan en el presente trámite se efectuarán la dirección electrónica que aporten las partes en el proceso y como quiera que la señora **CARMEN ALICIA MOGOLLON** interviene en el presente trámite de la referencia vía email se entiende, por lógica que se le librará la comunicación correspondiente al buzón electrónico del cual se envió la solicitud de reprogramación, omitiendo lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 11 de octubre del año en curso esto en virtud de que el apoderado de la parte demandante surtió el trámite correspondiente y allegó los soportes documentales que así lo acreditan, líbrese oficio adjuntando copia del presente proveído.

Comuníquese de lo decidido al perito designado.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ**  
**JUEZ**

***(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)***